

Funciones, adoptado mediante Acuerdo Nro. 00025 de 1998 como Profesional Grado 12 desde el año 2005 hasta el año 2016, en el Centro Agroturístico del SENA Regional Santander, en el Área Funcional, Gestión de la Formación Profesional Integral, desarrollando las funciones que han sido descritas en la Certificación expedida por el Coordinador del Grupo Mixto de la Regional Santander, fechada Octubre 18 de 2017 con un total de 171,5 meses de **experiencia profesional relacionada** ya que he venido desarrollando exactamente las funciones que se deberán desarrollar en el cargo profesional Grado 10 OPEC 62090.

30. El SENA, expidió el DOCUMENTO COMPILATORIO DE LOS ACUERDOS CONTENTIVOS DE LA CONVOCATORIA N° 436 DEL SENA, para la evaluación de todas las Etapas y es la norma que nos rige en este concurso, en ese sentido el Artículo 41 entrega la PUNTUACIÓN DE LOS FACTORES DE LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES. El valor máximo de cada factor será el establecido para cada uno, para lo cual se tendrá en cuenta la siguiente distribución de puntajes parciales máximos.

PONDERACIÓN DE LOS FACTORES PARA LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES						
FACTORES NIVEL	EXPERIENCIA		EDUCACIÓN			TOTAL
	Experiencia Profesional Relacionada	Experiencia Relacionada	Educación Formal	Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano	Educación Informal	
Asesor y Profesional	40	NA	40	15	5	100
Instructor	N/A	50	20	25	5	100
Técnico y Asistencial	N/A	40	30	25	5	100

31. Para darle mayor claridad a este honorable Despacho, en adelante relataré los hechos que tienen que ver con la etapa VALORACION DE ANTECEDENTES, desde luego que vienen afectados desde la etapa de valoración de los REQUISITOS MINIMOS. En cuanto a la Experiencia Profesional Relacionada, en el SENA, es de **127.10 meses en total**. Según los demandados en tutela esta cantidad es producto de la valoración de mi experiencia en la etapa de REQUISITOS MINIMOS para lo cual me asignaron **45.77** meses de experiencia, y en la etapa de VALORACION DE ANTECEDENTES me asignaron 81.33 meses.

Entonces, de los 127.10 meses se debían restar los veinticuatro (24) meses requeridos de experiencia que exige el cargo como REQUISITO MINIMO, mi tiempo de experiencia relacionada restante sería de 103.10 meses, de los cuales se deberían restar treinta y seis (36) meses más doce (12) meses a efectos de hacer la equivalencia por la Maestría requerida como requisito mínimo; de esta manera la MAESTRÍA EN ADMINISTRACIÓN DE EMPRESAS sería valorada en la etapa correspondiente, aún así, descontados estos meses me quedarían 75.10 meses lo cual según la norma, me seguiría otorgando 40 puntos en total de experiencia profesional relacionada, para la etapa de VALORACION DE ANTECEDENTES, tal como efectivamente se computo por la U. de Medellín. Estas cifras según las Universidades, porque en realidad mi experiencia relacionada es de 171,5 meses como se demuestra en las certificaciones laborales anexadas.

32. En el Ítem de Educación Informal, dentro de lo que corresponde a EDUCACION en la etapa VALORACION DE ANTECEDENTES me otorgaron 5 puntos, correctamente cuantificados.
33. En resumen, este fue el resultado del análisis por parte de la CNSC- Universidad de Medellín y que se publicó en el SIMO: Me asignaron los siguientes resultados:

Resultado de la Prueba	Ponderación de la prueba: 20	Resultado Ponderado
45.00	20	9.0

34. En los detalles de los resultados se puede visualizar lo siguiente:

Sección	Puntaje	Peso
No Aplica	0.00	0
Experiencia Profesional Relacionada (profesional)	40.00	100
Educación Informal (profesional)	5.00	100
Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano (Profesional)	0.00	100
Educación Formal (Profesional)	0.00	100
TOTAL	45	9.0

35. Lo anterior vulnera mis derechos fundamentales al debido proceso, al de ingreso a Cargos Públicos y al de igualdad, pues no se tuvieron en cuenta la MAESTRÍA EN ADMINISTRACIÓN DE EMPRESAS como Educación Formal adicional a los REQUISITOS MINIMOS, que de volverse a revisar, me daría un mejor puntaje, lo que es justo y se aviene a las reglas, es decir, el post grado es objeto de valorar en la etapa de VALORACION DE ANTECEDENTES

36. Siguiendo entonces los criterios fijados en las reglas de la Convocatoria, la calificación que me corresponde legalmente es:

Experiencia Profesional Relacionada (profesional)	40.00
Educación Informal (profesional)	5.00
Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano (Profesional)	0.00
Educación Formal (Profesional)	40.0
Total Puntaje Verificación de antecedentes	85.0
Ponderado al 20%	17
Puntaje resultados de pruebas de conocimientos y comportamentales	57.73
Total:	75.73

37. Con los argumentos antes mencionados, presenté reclamación ante la Universidad de Medellín, a través de la plataforma virtual SIMO, dentro del término legal, haciendo las siguientes peticiones puntuales:

No se me tuvo en cuenta el total de mi Experiencia Profesional Relacionada con la OPEC 62090, ni la MAESTRÍA EN ADMINISTRACIÓN DE EMPRESAS, ni se dio aplicación al artículo 42 de la Convocatoria

ARTÍCULO 42º. CRITERIOS VALORATIVOS PARA PUNTUAR LA EDUCACIÓN EN LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES. Para la evaluación de la formación académica se tendrán en cuenta los criterios y puntajes relacionados a continuación respecto de los títulos adicionales al requisito mínimo exigido en la OPEC, los cuales son acumulables hasta el máximo definido en el artículo 41 del presente Acuerdo para cada factor, siempre y cuando se encuentren relacionados con las funciones del empleo.

1. Educación Formal: En la siguiente tabla se describe la puntuación máxima que puede obtener un aspirante con la presentación de Educación Formal que exceda el requisito mínimo y que se encuentre debidamente acreditada:

a. Empleos del Nivel Asesor y Profesional: La sumatoria de los puntajes parciales no podrá exceder de 40 puntos.

Nivel \ Título	Doctorado o Maestría	Especialización	Profesión Adicional
Asesor y Profesional	40	25	30

38. Recibí respuesta a mi reclamación en la plataforma virtual SIMO, el día 3 de octubre de 2018, en la cual los accionados concluyen lo siguiente: *“En lo referente al título de pregrado en “Contaduría pública”, expedido por la Universidad Autónoma de Bucaramanga, el 15 de diciembre de 1994 y al título de posgrado en la modalidad de “Maestría en administración de empresas”, expedido por la misma Universidad Autónoma de Bucaramanga, el 15 de julio de 2003, debe precisarse lo contemplado en el Artículo 42 del Acuerdo de Convocatoria y es respecto de que solo genera puntaje los títulos y estudios adicionales al cumplimiento del requisito mínimo y dicho título ya fue valorado para el cumplimiento del mismo entonces no puede valorarse un mismo título dos veces, esto es para el cumplimiento del requisito mínimo y para la valoración de antecedentes porque se estaría valorando indebidamente.”*

39. Los accionados basan la negación a mis pretensiones, argumentando lo siguiente:

...

En lo referente al título de pregrado en “Contaduría pública”, expedido por la Universidad Autónoma de Bucaramanga, el 15 de diciembre de 1994 y al título de posgrado en la modalidad de “Maestría en administración de empresas”, expedido por la misma Universidad Autónoma de Bucaramanga, el 15 de julio de 2003, debe precisarse lo contemplado en el Artículo 42 del Acuerdo de Convocatoria y es respecto de que solo genera puntaje los títulos y estudios adicionales al cumplimiento del requisito mínimo y dicho título ya fue valorado para el cumplimiento del mismo entonces no puede valorarse un mismo título dos veces, esto es para el cumplimiento del requisito mínimo y para la valoración de antecedentes porque se estaría valorando indebidamente.

....

5. Las equivalencias se hubiesen aplicado en caso de no haber cumplido con alguno o ambos requisitos mínimos exigidos para el empleo, pero al usted cumplir con ellos aborta la posibilidad de que le sea aplicada la equivalencia.

...

CONCLUSIÓN

Para el caso concreto, una vez revisada su documentación en el marco de la Valoración de Antecedentes, se evidenció que no es necesario realizar ajustes en su calificación, y en ese orden de ideas, se procederá a confirmar su puntuación para la presente prueba.

40. En consideración a lo anterior, es claro que LA EXPERIENCIA Y EDUCACION acreditada por mí en desarrollo de la Convocatoria 436 de 2017, cumple con las exigencias de participación allí consignadas, fueron debidamente acreditadas en la oportunidad prevista para tal fin por mi parte y no fue tomada en cuenta al momento de realizar la valoración DE REQUISITOS MINIMOS ni en la etapa de VALORACION DE ANTECEDENTES, razón por la cual respetuosamente solicito SE ORDENE REVISAR Y MODIFICAR con un mayor puntaje la valoración de antecedentes en lo que tiene que ver tanto con la EXPERIENCIA, como en la FORMACION que me ha sido realizado en desarrollo de la Convocatoria referida.

41. De igual forma, en julio de 2018, se expidió la GUIA DE ORIENTACION AL ASPIRANTE sobre la prueba VALORACION DE ANTECEDENTES, la cual constituye una regla que garantiza la observancia de los parámetros allí establecidos tanto para los concursantes como para la CNSC, la UNIVERSIDAD DE MEDELLIN y el SENA, pues fueron ellos quienes la expidieron en conjunto.
42. Vale la pena insistir en que la etapa de valoración de requisitos mínimos no es una prueba ni un instrumento de selección, es una condición obligatoria⁶ que todos los aspirantes deben cumplir so pena de quedar excluidos del proceso, es decir, es eliminatoria y no otorga puntaje.
43. En tanto, la prueba de valoración de Antecedentes *es una prueba de carácter clasificatorio y tiene por objeto, la valoración de la formación y de la experiencia acreditada por el aspirante, **adicional a los requisitos mínimos exigidos para el empleo a proveer** y se aplicará únicamente a los aspirantes que hayan superado la prueba de competencias básicas y funcionales.*
44. Conforme al Numeral 1.1. ANEXO N°1 ESPECIFICACIONES Y REQUERIMIENTOS TÉCNICOS PROCESO DE SELECCIÓN CONVOCATORIA No. 436 DE 2017 - SENA, la Universidad de Medellín, deberá realizar la **revisión de la OPEC frente a los requisitos mínimos de cada empleo**, con el fin de garantizar que la calificación se realice **sobre los documentos adicionales respecto a los requisitos mínimos exigidos para el empleo a proveer.**
45. Contra la decisión de mi reclamación no procede ningún recurso según lo dispuesto en el artículo 45 del Acuerdo No. 20171000000116 de 2017 y el artículo 13 del Decreto - Ley 760 de 2005.
46. La Lista de elegibles fue publicada el viernes 26 de octubre de 2018 y la firmeza se concretara el día primero (1) de noviembre de 2018, por lo que se hace necesario suspender la firmeza temporalmente y de manera cautelar hasta que se dirima lo que en derecho corresponde y que proteja mis derechos fundamentales.
47. Ya están agotados todos los recursos y, las acciones Contencioso Administrativas, resultan muy demoradas, es decir, no son idóneas ante el perjuicio que se me causa si no se remedia esta situación.
48. Bajo la gravedad del juramento manifiesto que no he formulado acción de tutela por los hechos antes relatados.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

La presente solicitud de tutela tiene sustento normativo en lo dispuesto en los artículos 1º, 2º, 13, 23, ordinal 7º del artículo 40, 86 y 125 de la Constitución Política, así mismo en la ley 909 de 2004, sus decretos reglamentarios y los acuerdos, resoluciones y circulares expedidos por la CNSC, entre los que se hallan el Acuerdo No. CNSC-20171000000116 del 24 de julio de 2017 y sus modificaciones, Así como el decreto 1083 de 2015 en sus artículos ARTÍCULO 2.2.2. y subsiguientes y por último, el código sustantivo del trabajo en lo que respecta al principio de favorabilidad aplicable a todos los trabajadores del Estado colombiano.

La acción de tutela es un mecanismo que tiene por objeto la protección de los derechos constitucionales fundamentales, aún aquellos que no se encuentren consagrados en la constitución, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública. El fallo que se produce de esta acción es de inmediato cumplimiento. Se encuentra consagrada en el Art. 86 CN y ha sido reglamentada por los decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000.

⁶Acuerdo No. CNSC- 20171000000116 del 24 de julio de 2017 – Art. 22

Concedor del quehacer de los estamentos jurisdiccionales no es mi intención acudir a Ustedes a sabiendas de la cantidad de acciones que deben conocer, sin embargo, ante la indignación de actuaciones como estas, que dejan en entre dicho la eficacia de los fines estatales y generan un manto de duda, debe existir un punto que las evite, siendo esta la única forma en que se puede generar un verdadero derecho ante las arbitrariedades como la que expongo.

NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE VIOLACION.

ARTICULO 13 Y PREAMBULO DE LA CONSTITUCION POLITICA

Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.

PREAMBULO *“Con el fin de fortalecer la unidad de la Nación y asegurar a sus integrantes la vida, la convivencia, el trabajo, la justicia, la igualdad, el conocimiento, la libertad y la paz, dentro de un marco jurídico, democrático y participativo que garantice un orden político, económico y social justo*

Para el presente caso, se observa que me niegan la posibilidad de acceder al lugar que me corresponde en el listado FINAL de la clasificación al cargo de mi interés, al que me merezco ocupar en franca lid (actualmente ocupó el segundo lugar para la única vacante que se convocó a unas cuantas décimas), violando este Derecho fundamental al no tratarme como a mis pares, pese a contar con la idoneidad, pues he estado vinculado desde el año 2002 en Carrera Administrativa en la que se indica que tengo CIENTO SETENTA Y UN PUNTO CINCO (171.5) meses de experiencia profesional relacionada pues he venido desarrollando funciones afines para el cargo que se oferta en el SENA, lo que me dio la máxima puntuación, es decir 40 puntos en el ítem de EXPERIENCIA en la etapa de VALORACION DE ANTECEDENTES, pero en el puntaje que merecía para EDUCACION FORMAL por mi Maestría no fue valorado; De otra parte, con respecto a este Derecho Fundamental hay dos circunstancias que vale la pena reiterar: La primera es que para el cargo en el que me inscribí, se exige tener *Título Profesional en disciplina académica del núcleo básico de conocimiento*, tarjeta profesional y título de Maestría, lo que implica que sí soy objeto de la equivalencia, máxime cuando a las personas que solo tienen título de pregrado si se las aplican, pues no cumplen en forma directa con el requisito. Por consiguiente, se viola el derecho a la igualdad. Lo segundo, es que en mi caso, al omitir la posibilidad de la equivalencia solicitada, no me tratan en condiciones de mérito con respecto a los otros aspirantes, pues, según los argumentos de los accionados, una persona con estudios de maestría e inclusive, doctorado **NUNCA** podría estar mejor calificada en un cargo que no exija estos niveles en sus requisitos mínimos, pues valorarían su hoja de vida como si fuese solo profesional sin postgrado y lo que es más grave, es que al desconocer los títulos de postgrado en la etapa de VALORACION DE ANTECEDENTES se causan una violación flagrante a los principios de la igualdad, el mérito, la transparencia y un perjuicio irremediable a mi persona, pues me dejan en un segundo lugar, afectando mi posibilidad de ser seleccionada, pese a que presento requisitos adicionales a los exigidos para el cargo, poniéndome en una desventaja frente a los demás participantes y además violando el derecho a la Igualdad ya que en otros casos si se ha puntuado conforme es, no se valoraron mis certificaciones como EDUCACION FORMAL como lo establece el documento compilatorio de los acuerdos que reglamentaron el concurso.

convocatoria SENA 2017 116.pdf - Foxit Reader

ARTÍCULO 41°. PUNTUACIÓN DE LOS FACTORES DE LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES. El valor máximo de cada factor será el establecido para cada uno, para lo cual se tendrá en cuenta la siguiente distribución de puntajes parciales máximos.

PONDERACIÓN DE LOS FACTORES PARA LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES						
FACTORES	EXPERIENCIA		EDUCACIÓN			TOTAL
	Experiencia Profesional Relacionada	Experiencia Relacionada	Educación Formal	Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano	Educación Informal	
NIVEL						
Asesor y Profesional	40	NA	40	15	5	100
Instructor	N/A	50	20	25	5	100
Técnico y Asistencial	N/A	40	30	25	5	100

ARTÍCULO 42°. CRITERIOS VALORATIVOS PARA PUNTUAR LA EDUCACIÓN EN LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES. Para la evaluación de

Por eso, se quebró este Derecho Constitucional, porque no fui tratado igual a los demás ciudadanos, un trato discriminatorio. Tal como se dijo en los hechos, a la Administración se le ha expuesto suficientemente los motivos para mi recalificación, que de no hacerlo perjudicaba el núcleo de la igualdad y del mérito.

Se desconoce todo el tiempo que he pertenecido a esta gran Institución de Formación, SENA, para confirmar aún más lo dicho me permito transcribir lo pertinente sobre EXPERIENCIA que trae el Decreto 1083 de 2015 en el ARTÍCULO 2.2.2.3.8 *Certificación de la experiencia. La experiencia se acreditará mediante la presentación de constancias expedidas por la autoridad competente de las respectivas instituciones oficiales o privadas.*

Cuando el interesado haya ejercido su profesión o actividad en forma independiente, la experiencia se acreditará mediante declaración del mismo.

Las certificaciones o declaraciones de experiencia deberán contener como mínimo, la siguiente información:

1. Nombre o razón social de la entidad o empresa.
2. Tiempo de servicio.
3. Relación de funciones desempeñadas.

...

SE VIOLA EL ARTICULO 29 DE LA CONSTITUCION COLOMBIANA DE 1991, EL DERECHO AL DEBIDO PROCESO

El Constituyente del 91 erigió y plasmó en el Artículo 29 en la Carta Política como fundamental el Derecho al Debido proceso así: *"El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas."*...

En el concurso al cual juiciosamente me he preparado y presentado se establecieron reglas muy claras las cuales quedaron con antelación establecidas en el establecido en Acuerdo No. CNSC - 20171000000116 del 24 de julio de 2017 y sus modificaciones, y se estableció el cronograma de la convocatoria y las reglas generales, además de la cartilla o guía en la cual se nos explicó como serían las valoraciones, las cuales tienen sustento jurídico en el decreto 1083 de 2015, en el Artículo 2.2.2.5.1, *Equivalencia*.

Este proceso debe ser acatado, y se encuentra protegido en lo que la Jurisprudencia ha denominado *"DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO"* cuyo fundamento

constitucional se encuentra inmerso en el Artículo 29 de la constitución Política y al que no en pocas oportunidades se ha referido la Corte Constitucional, explicando cuales son los alcances de esta garantía. Es así como en Sentencia T-214/04 dijo: *"El derecho al debido proceso administrativo es definido, entonces, como (i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa (ii) que guardan relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal. El objeto de esta garantía superior es (i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones, (ii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados. El derecho al debido proceso administrativo se traduce en la garantía que comprende a todas las personas de acceder a un proceso justo y adecuado, de tal manera que el compromiso o privación de ciertos bienes jurídicos por parte del Estado a sus ciudadanos no pueda hacerse con ocasión de la suspensión en el ejercicio de los derechos fundamentales de los mismos. Es entonces, la garantía consustancial e infranqueable que debe acompañar a todos aquellos actos que pretendan imponer legítimamente a los sujetos cargas, castigos o sanciones. Si bien la preservación de los intereses de la administración y el cumplimiento de los fines propios de la actuación estatal son un mandato imperativo de todos los procedimientos que se surtan a este nivel, en cada caso concreto debe llevarse a cabo una ponderación que armonice estas prerrogativas con los derechos fundamentales de los asociados.*

En otra oportunidad esa misma Corporación manifestó: *Siendo desarrollo del principio de legalidad, el debido proceso administrativo representa un límite jurídico al ejercicio del poder político, en la medida en que las autoridades públicas únicamente podrán actuar dentro de los ámbitos establecidos por el sistema normativo, favoreciendo de esta manera a las personas que acuden ante quienes han sido investidos de atribuciones públicas⁷.*

La mayoría de empleos exige como requisito la acreditación de experiencia profesional relacionada, la cual se compone de dos elementos: el primero hace referencia a que debe ser adquirida a partir de la terminación y aprobación de materias, realizada en el ejercicio de las funciones propias de la profesión o disciplina exigida para el desempeño del respectivo empleo y, el **segundo, la experiencia debe ser adquirida en empleos o actividades similares a las del cargo a proveer, por lo que la concurrencia de estos dos elementos es obligatoria para que se pueda predicar este tipo de experiencia.**

Ello tiene relación con el principio de legalidad (Art. 29 C.N.) ya que la forma de calificar estaba presente en el acuerdo referenciado y que según mis antecedentes debió ser calificado tal y como se expresó en los hechos

DERECHO AL TRABAJO EN CONEXIDAD CON LA OBLIGACIÓN DE UTILIZAR SISTEMAS DE MÉRITO PARA EL ACCESO A LA CARRERA PÚBLICA El mérito debe ser el bastión principal para el acceso a la carrera pública, pero este debe estar basado en reglas justas.

Ese concepto de justicia debe ser transversal en las etapas del proceso de selección, y para este caso, desde la formulación del cuestionario o la respuesta en debida forma a las reclamaciones presentadas ante la Entidad.

La CNSC, LA UNIVERSIDAD DE PAMPLONA Y LA UNIVERSIDAD DE MEDELLIN busca con este actuar premiar a los que no estudian con disciplina y juicio para cualificar su hoja de vida y castigar a quienes nos hemos preparado en el puesto de trabajo.

⁷ Sentencia T-1341 de 2001.

Esto por cuanto la UNIVERSIDAD DE PAMPLONA, realizo la etapa de revisión del cumplimiento de los requisitos mínimos y en los resultados en el SIMO, expreso que cumplía para el ítem de Educación formal, para ello validaron mi formación como CONTADOR PUBLICO y la MAESTRÍA EN ADMINISTRACIÓN DE EMPRESAS, en razón a ello no vi necesidad de hacer reclamación alguna, pues desconocía que en las etapas posteriores iban a excluir mis estudios de pregrado. La situación se presenta posteriormente cuando el análisis lo realiza LA UNIVERSIDAD DE MEDELLIN es que percaté que mi mis estudios de postgrado y experiencia profesional relacionada adicional a la mínima, y la Educación Informal no fueron tenidos en cuenta para la valoración de antecedentes, tal como se establecieron en las reglas del concurso y en la ley perjudicándome.

Es por ello que, atendiendo el mandato constitucional de guarda a la constitución solicito se pronuncie y evite un prejuicio irremediable en el trámite administrativo en el que me encuentro.

SE VIOLA EL DERECHO FUNDAMENTAL DEL ACCESO AL CARGO PUBLICO DE MI INTERES

Este Derecho se vulnera cuando se leen los argumentos de la respuesta; es cierto que el objeto de la fase de valoración de antecedentes es Valorar la formación y la experiencia acreditada por el aspirante, **adicional** a los requisitos mínimos exigidos para el empleo a proveer. En este caso, recalco que No pueden en ningún modo valorar una maestría como requisito mínimo, teniendo la experiencia suficiente (171 meses) para que la validaran como equivalente. Es decir, reúno en mi persona, suficiente experiencia y suficiente formación lo que me permitiría cumplir con los postulados del mérito que busca el Estado al contar con funcionarios comprometidos como lo es mi caso. Considero que se hace una inadecuada interpretación de la normativa de carrera administrativa, toda vez que en la ley se ha establecido que para el nivel profesional solo se puede exigir postgrado en la modalidad de especialización. Las maestrías y doctorados están destinadas para los niveles asesor y Profesional, por lo tanto el Juez de Tutela podría ordenar al SENA inaplicar dicho requisito por ser ilegal.

En este mismo punto, los accionados afirman *“razón por la cual, aquellas condiciones con las cuales se superó la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos, no son objeto de puntuación en la prueba de Valoración de Antecedentes”*. Les aclaro que en su momento no presenté reclamación porque la única información que se publicaba es que **Cumplía con los requisitos de educación y Experiencia**. En ningún momento indica que los puntajes por títulos adicionales al exigido en el cargo, no tendrían puntos en la sumatoria final, situación que atenta contra el principio de la transparencia. Si esta información se hubiese expresado de forma clara y pertinente, en mi derecho hubiese hecho la reclamación en el término establecido, en la fase de valoración de requisitos mínimos. No pueden los accionados argumentar de esta manera, pues la información que no es entregada y explicada al concursante, genera vicios en los procedimientos, inadecuada interpretación dela normativa y perjuicio a aquellos aspirantes a los cuales debe otorgárseles la puntuación Adicional a los requisito mínimos. Entiéndase Adicional, que como aspirante presento en cuanto a la formación académica, un grado superior al exigido y en experiencia, más tiempo de experiencia relacionada para el cargo. Sin embargo, los accionados no reconocen lo antes mencionado y perjudican mis resultados finales.

De igual forma me permito aclarar dos cosas: La primera es que para el cargo en el que me inscribí, se exigió título profesional, tarjeta profesional y lo correcto y legal, el título de especialista, por ser del nivel Profesional el cargo al que concursamos, regla aplicable a todos los concursantes. Siguiendo la misma lógica de los argumentos de la respuesta, No cumpliría de forma directa el requisito ya que no soy especialista, sino Magister en ADMINISTRACIÓN DE EMPRESAS, lo que implica que sí soy objeto de la equivalencia, máxime cuando a las personas que solo tienen título de pregrado si

se las aplican, pues no cumplen en forma directa con el requisito. Por consiguiente se viola el derecho a acceder a los cargos Públicos del Estado. Lo segundo, es que en mi caso, al omitir la posibilidad de la equivalencia solicitada, no me tratan en condiciones de mérito con respecto a los otros aspirantes, pues, según los argumentos de los accionados, una persona con estudios de maestría e inclusive, doctorado NUNCA podría estar mejor cualificada en un cargo que no exija estos niveles en sus requisitos mínimos, pues valorarían su hoja de vida como si fuese solo profesional sin posgrado y lo que es más grave, es que al desconocer los títulos de posgrado, causan una violación flagrante a los principios de la igualdad, el mérito, la transparencia y un perjuicio irremediable a mi persona, pues me dejan en un segundo lugar, afectando mi posibilidad de ser seleccionado, pese a que presento requisitos adicionales a los exigidos para el cargo.

Respecto del Derecho al acceso a cargos públicos dijo la corte Constitucional:

La provisión de empleos públicos a través de la figura del concurso, obedece a la satisfacción de los altos intereses públicos y sociales del Estado, en cuanto garantiza un derecho fundamental como es el acceso a la función pública, realiza el principio de igualdad de tratamiento y de oportunidades de quienes aspiran a los cargos públicos en razón del mérito y la calidad y constituye un factor de moralidad, eficiencia e imparcialidad en el ejercicio de la función administrativa. Por lo tanto, la oportuna provisión de los empleos, con arreglo al cumplimiento estricto de las reglas del concurso y el reconocimiento efectivo de las calidades y el mérito de los concursantes asegura el buen servicio administrativo y demanda, cuando se presenten controversias entre la administración y los participantes en el concurso, de decisiones rápidas que garanticen en forma oportuna la efectividad de sus derechos, mas aún cuando se trata de amparar los que tienen el carácter de fundamentales". (Cfr. Corte Constitucional. Sala Segunda de Revisión. Sentencia T-256 del 6 de junio de 1995. M.P.: Dr. Antonio Barrera Carbonell).

VULNERACION DEL PRINCIPIO DE LA FAVORABILIDAD AL EMPLEADO contenido en el Código sustantivo del Trabajo.

Tal como lo he venido relatando y en ese mismo orden de ideas, en mi reclamación solicité se revisara mi experiencia laboral, ya que los accionados me asignan en total 127.10, meses de experiencia, lo cual, no es consecuente con la certificaciones expedidas por el SENA, en la cual se relaciona mi experiencia desde el año 2002 hasta la fecha de la convocatoria que tengo en la institución y que suman 171,5 meses en total. Esta solicitud fue ignorada en la respuesta emitida por los accionados y si bien, me otorgaron el puntaje máximo en la experiencia, el cual es de 40 puntos, vale la aclaración de que se están desconociendo casi 100 meses que son los que reclamo para la equivalencia de la MAESTRIA, en el hipotético caso que fuese la MAESTRIA un requisito mínimo para el nivel Profesional, es decir, se debe aplicar lo más favorable al trabajador en una relación Estado-trabajador donde esté es más vulnerable . Lo que valoran las demandadas no corresponden a datos reales, pues mis certificados están debidamente soportados en la PLATAFORMA SIMO, situación que confirma que en la valoración de antecedentes tanto académicos como de experiencia, han violado el principio de favorabilidad.

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA CONTRA ACTOS ADMINISTRATIVOS. REITERACIÓN DE JURISPRUDENCIA.⁸

La acción constitucional consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, se caracteriza por ser preferente y sumaria, la cual busca evitar de manera inmediata la amenaza o vulneración de un derecho fundamental. Además su procedencia se

⁸Sentencia T-425/15 Magistrado Ponente: JORGE IVÁN PALACIO PALACIO .Bogotá D.C., ocho (8) de julio de dos mil quince (2015)

circunscribe a la condición de que no existan otros medios ordinarios a través de los cuales se pueda invocar la protección del derecho en cuestión o que existiendo esta vía jurídica carezca de idoneidad para evitar la configuración de un perjuicio irremediable.

En el caso específico de la acción de tutela contra actos administrativos de carácter particular, se ha predicado por regla general su improcedencia a no ser que se invoque para evitar la configuración de un perjuicio irremediable. Ello, por cuanto el interesado puede ejercer los medios de control contenidos en los artículos 135 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ante la respectiva jurisdicción y como medida preventiva solicitar dentro de ésta la suspensión provisional del acto que causa la transgresión.

Sin embargo, el amparo constitucional es procedente en aquellos asuntos en los cuales se demuestre que pese a existir otros mecanismos ordinarios para la defensa de los derechos fundamentales involucrados, éstos carecen de idoneidad para evitar la configuración de un perjuicio irremediable. Dicho perjuicio se caracteriza, según los parámetros fijados por esta Corporación:

“...**(i)** por ser inminente, es decir, que se trate de una amenaza que está por suceder prontamente; **(ii)** por ser grave, esto es, que el daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona sea de gran intensidad; **(iii)** porque las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable sean urgentes; y **(iv)** porque la acción de tutela sea impostergable a fin de garantizar que sea adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad.[1]”[2]

Al tratarse del reparo por una lesión a un derecho subjetivo derivado de un acto administrativo, el afectado podrá acudir ante la administración de justicia con el objeto de solicitar la nulidad de tal actuación y el restablecimiento de su derecho de conformidad al artículo 138 del Código Contencioso Administrativo[3]. Por tanto, al evidenciarse que el legislador previó los mecanismos judiciales ordinarios para resolver las pretensiones del actor, la tutela se torna improcedente.

Pese a lo anterior, esta Corporación ha reconocido la procedencia excepcional de la acción de tutela como mecanismo transitorio, cuando lo que se pretende es controvertir un acto administrativo que ha dispuesto el traslado laboral de servidor público, siempre que tal acto contenga las siguientes características: **“(i) sea ostensiblemente arbitrario, es decir, carezca de fundamento alguno en su expedición, (ii) fuere adoptado en forma intempestiva y (iii) afecte en forma clara, grave y directa los derechos fundamentales del actor o de su núcleo familiar”**[4] (negritas fuera de texto)

En la Sentencia SU-913 de 2009, se analizó el tema de la procedibilidad de la acción de tutela como mecanismo de protección de los derechos de quienes participan en concurso de méritos, al respecto indicó:

“(...) la doctrina constitucional ha reiterado que al estar en juego la protección de los derechos fundamentales al trabajo, la igualdad y el debido proceso de quienes participaron en un concurso de méritos y fueron debidamente seleccionados, la Corte Constitucional asume competencia plena y directa, aun existiendo otro mecanismo de defensa judicial, al considerar que la tutela puede “desplazar la respectiva instancia ordinaria para convertirse en la vía principal de trámite del asunto”⁹, en aquellos casos en que el mecanismo alterno no es lo suficientemente idóneo y eficaz para la protección de estos derechos.¹⁰

⁹ Sentencia T-672 de 1998.

¹⁰ Sentencia SU-961 de 1999.

Considera la Corte que en materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que no se encuentra solución efectiva ni oportuna acudiendo a un proceso ordinario o contencioso, en la medida que su trámite llevaría a extender en el tiempo de manera injustificada la vulneración de derechos fundamentales que requieren de protección inmediata. Esta Corte ha expresado, que para excluir a la tutela en estos casos, el medio judicial debe ser eficaz y conducente, pues se trata nada menos que de la defensa y realización de derechos fundamentales, ya que no tendría objeto alguno enervar el mecanismo de tutela para sustituirlo por un instrumento previsto en el ordenamiento legal que no garantice la supremacía de la Constitución en el caso particular¹¹.”

PETICIONES

Con fundamento en los hechos y pruebas relacionadas anteriormente, con el debido respeto, solicito a los Señores Magistrados disponer y ordenar a las partes accionadas y a favor mío lo siguiente:

1. **Ordenar** a la **UNIVERSIDAD DE MEDELLIN**, a la **UNIVERSIDAD DE PAMPLONA**, y a la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, que realicen nuevamente el estudio, valoración, corrección y publicación del verdadero puntaje que me corresponde dentro del concurso abierto de méritos para proveer el **cargo profesional Grado 10 OPEC 62090** del SENA Regional Santander dentro de la CONVOCATORIA N° 436 DE 2017, que conlleva:
 - 1.1. En términos de igualdad, apliquen la equivalencia de Maestría por tres (3) años de experiencia, más un año de experiencia relacionada como requisito mínimo
 - 1.2. En términos de mérito, reconozcan mi título de Magister como requisito adicional y me otorguen los 40 puntos, que suma la misma en la valoración de antecedentes
 - 1.2 En términos de eficacia, corrijan la cantidad de meses de experiencia relacionada, la cual está debidamente soportada como lo indica la norma y suma en total 171.5 meses de trabajo relacionado con el cargo.

Ordenar a la **UNIVERSIDAD DE MEDELLIN**, a la **UNIVERSIDAD DE PAMPLONA**, y a la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, suspender la FIRMEZA DE LA LISTA DE ELEGIBLES dentro de la convocatoria hasta tanto se defina el verdadero puntaje que me corresponde hasta la valoración de antecedentes

PETICIONES ESPECIALES

Que se le haga seguimiento estricto a las órdenes impartidas por éste despacho dispensador de Justicia.

Que se publique la presente admisión en las páginas web de las entidades.

JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento manifiesto que no he presentado acción de tutela por los mismos hechos acá narrados o por las mismas pretensiones

PRUEBAS

Solicito al señor juez se sirva tener como tales y darle pleno valor probatorio a las siguientes documentales:

1. Acuerdo No. CNSC - 20171000000116 del 24 de julio de 2017 – Convocatoria (partes pertinentes). VEINTIOCHO FOLIOS
2. Inscripción para el **cargo profesional Grado 10 OPEC 62090** del SENA Regional Santander. DOS FOLIOS
3. Títulos de: Contador Público, Maestría en Administración. DOS FOLIOS
4. Tarjeta Profesional Nro. 41776-T UN FOLIO
5. Certificación laboral de 2017 SENA. ONCE FOLIOS

¹¹ Sentencia T-175 de 1997.

6. GUIA DE ORIENTACION AL ASPIRANTE sobre la prueba VALORACION DE ANTECEDENTES (parte pertinente). DIECISEIS FOLIOS
7. OPEC 62090 del SENA. TRES FOLIOS
8. Resultados prueba requisitos mínimos. UN FOLIO
9. Resultados de valoración de Antecedentes. OCHO FOLIOS
10. Copia reclamación. CINCO FOLIOS
11. Copia respuesta a la reclamación. CUATRO FOLIOS
12. Resolución Lista de elegibles. TRES FOLIOS

COMPETENCIA

De este honorable despacho, según lo previsto en el artículo 1 ° del Decreto 1382 de 2000.

Lo anterior, en razón a que la CNSC es un órgano autónomo (art. 113 C.N), por lo que no pertenece a ninguna de las ramas del poder público, luego no se encuentra dentro de las entidades del sector descentralizado de la rama ejecutiva. De ahí que, como su nombre lo indica, sea del orden nacional, y la competencia para conocer de acciones de tutela en su contra corresponda a los Tribunales, de conformidad con la norma en cita.

NOTIFICACIONES

Recibiré notificaciones Dirección laboral: Centro Agroturístico SENA. Calle 22 Nro. 9-82 San Gil, Santander Celular: 321-2352316 correo: tabautista@misena.edu.co

*El demandado COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL en: Carrera 16 N° 96-64 piso 7° Bogotá PBX 1 3259700

Correo exclusivo para notificaciones judiciales: notificacionesjudiciales@cns.gov.co

*El demandado UNIVERSIDAD DE MEDELLIN, CARRERA 87 n° 30-65 Medellín

*El demandado la UNIVERSIDAD DE PAMPLONA, Km. 1 Via Bucaramanga, ciudad universitaria, Pamplona, Norte de Santander. Tel: 7-5685303

*La vinculada SENA Calle 57 N° 8 – 69 Bogotá

Notificaciones judiciales: servicioalciudadano@sena.edu.co

CONCURSANTES VINCULADOS: Desconozco sus direcciones, favor solicitarlas al SENA y que se publiquen en la CNSC

Cordialmente



TULIO ALEXANDER BAUTISTA RODRIGUEZ,
CC No 79.468.430



REPÚBLICA DE COLOMBIA



Página 1 de 28

ACUERDO No. CNSC - 20171000000116 DEL 24-07-2017

"Por el cual se convoca a Concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes de la planta de personal perteneciente al Sistema General de Carrera Administrativa del Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA, Convocatoria No. 436 de 2017 – SENA"

LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC,

En uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en el artículo 130 de la Constitución Política, en los artículos 11, 12 y 30 de la Ley 909 de 2004, y en los artículos 2.2.6.1 y 2.2.6.3 del Decreto 1083 de 2015 y,

CONSIDERANDO QUE:

El artículo 125 de la Constitución Política establece que los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, salvo las excepciones allí previstas y que el ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y las calidades de los aspirantes.

Así mismo, el artículo 130 de la Carta dispone: *"Habrá una Comisión Nacional del Servicio Civil responsable de la administración y vigilancia de las carreras de los servidores públicos, excepción hecha de las que tengan carácter especial"*.

El artículo 122 de la Constitución Política establece que *"(...) Ningún servidor público entrará a ejercer su cargo sin prestar juramento de cumplir y defender la Constitución y desempeñar los deberes que le incumben (...)"*; por lo tanto, el artículo 34 de la Ley 734 de 2002 determina que todo servidor público debe *"(...) Cumplir y hacer que se cumplan los deberes contenidos en la Constitución, los tratados de Derecho Internacional Humanitario, los demás ratificados por el Congreso, las leyes, los decretos, las ordenanzas, los acuerdos distritales y municipales, los estatutos de la entidad, los reglamentos y los manuales de funciones, las decisiones judiciales y disciplinarias, las convenciones colectivas, los contratos de trabajo y las órdenes superiores emitidas por funcionario competente (...)"*.

En concordancia con lo anterior, el artículo 209 de la carta política, dispone que la función pública se desarrolla con fundamento, entre otros, en el principio de moralidad, desarrollado jurisprudencialmente en la moral pública y la moralidad administrativa, a través del cual el aspirante adquiere el deber de conocer y entender sus responsabilidades al convertirse en servidor público, en el entendido que el ejercicio de sus funciones debe estar enmarcado en la transparencia, la celeridad, la economía y la eficiencia.

El artículo 7º de la Ley 909 de 2004 prevé: *"Naturaleza de la Comisión Nacional del Servicio Civil. La Comisión Nacional del Servicio Civil prevista en el artículo 130 de la Constitución Política, responsable de la administración y vigilancia de las carreras, excepto de las carreras especiales, es un órgano de garantía y protección del sistema de mérito en el empleo público en los términos establecidos en la presente ley, de carácter permanente de nivel nacional, independiente de las ramas y órganos del poder público, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio."*

Con el fin de garantizar la plena vigencia del principio de mérito en el empleo público de carrera administrativa, la Comisión Nacional del Servicio Civil actuará de acuerdo con los principios de objetividad, independencia e imparcialidad".

"Por el cual se convoca a Concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes de la planta de personal perteneciente al Sistema General de Carrera Administrativa del Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA, Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA"

A su turno, el literal c) del artículo 11 de la citada ley, establece como función de la CNSC, la de: *Elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera, de acuerdo con los términos y condiciones que establezcan la presente ley y el reglamento.*

El artículo 28 de la misma Ley, señala *"Principios que orientan el ingreso y el ascenso a los empleos públicos de carrera administrativa. La ejecución de los procesos de selección para el ingreso y ascenso a los empleos públicos de carrera administrativa, se desarrollará de acuerdo con los siguientes principios:*

- a) Mérito. Principio según el cual el ingreso a los cargos de carrera administrativa, el ascenso y la permanencia en los mismos estarán determinados por la demostración permanente de las calidades académicas, la experiencia y las competencias requeridas para el desempeño de los empleos.*
- b) Libre concurrencia e igualdad en el ingreso. Todos los ciudadanos que acrediten los requisitos determinados en las convocatorias podrán participar en los concursos sin discriminación de ninguna índole.*
- c) Publicidad. Se entiende por esta la difusión efectiva de las convocatorias en condiciones que permitan ser conocidas por la totalidad de los candidatos potenciales.*
- d) Transparencia en la gestión de los procesos de selección y en el escogimiento de los jurados y órganos técnicos encargados de la selección.*
- e) Especialización de los órganos técnicos encargados de ejecutar los procesos de selección.*
- f) Garantía de imparcialidad de los órganos encargados de gestionar y llevar a cabo los procedimientos de selección y, en especial, de cada uno de los miembros responsables de ejecutarlos.*
- g) Confiabilidad y validez de los instrumentos utilizados para verificar la capacidad y competencias de los aspirantes a acceder a los empleos públicos de carrera.*
- h) Eficacia en los procesos de selección para garantizar la adecuación de los candidatos seleccionados al perfil del empleo.*
- i) Eficiencia en los procesos de selección, sin perjuicio del respeto de todas y cada una de las garantías que han de rodear al proceso de selección."*

Por su parte, el artículo 31 de la Ley 909 de 2004 estableció las etapas del proceso de selección o concurso, así: 1. Convocatoria, 2. Reclutamiento, 3. Pruebas, 4. Listas de Elegibles y, 5. Periodo de Prueba.

Por lo anterior, la CNSC, en uso de sus competencias legales, realizó la etapa de planeación de la Convocatoria para adelantar el Concurso abierto de méritos, con el fin de proveer los empleos en vacancia definitiva del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del Servicio Nacional de Aprendizaje SENA.

El Departamento Nacional de Planeación DNP, mediante oficios No. 20174320170461 del 13 de marzo de 2017 y 20174320162251 del 10 de marzo de 2017, dio viabilidad a la ampliación de la planta de personal del SENA en 3.000 cargos.

En este sentido, mediante Decreto No. 552 del 30 de marzo de 2017, suscrito por el Ministro de Hacienda y Crédito Público, el Ministro de Trabajo y la directora del Departamento Administrativo de la Función Pública, se modificó la planta de personal del Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, la cual fue ampliada en 3.000 empleos.

El Servicio Nacional de Aprendizaje SENA consolidó la Oferta Pública de Empleos de Carrera (OPEC), la cual se encuentra certificada por dicha entidad, compuesta por cuatro mil novecientos setenta y tres (4.973) vacantes, distribuidas en tres mil setecientos sesenta y seis (3.766) empleos.

La Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC ha desarrollado y dispuesto para todos los efectos relacionados con las Convocatorias a concurso de méritos que se adelantan por esta entidad, el Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad, herramienta Informática que en el presente Acuerdo se denominara SIMO.

"Por el cual se convoca a Concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes de la planta de personal perteneciente al Sistema General de Carrera Administrativa del Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA, Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA"

La Sala Plena de la Comisión Nacional del Servicio Civil, en sesión del 19 de julio de 2017 aprobó convocar a Concurso abierto de méritos los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, siguiendo los parámetros definidos en el presente Acuerdo y con fundamento en el reporte de vacantes realizado por dicha Entidad.

En mérito de lo expuesto se,

ACUERDA:

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1º. CONVOCATORIA. Convocar a concurso abierto de méritos para proveer de manera definitiva 4.973 vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, que se identificará como "Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA".

ARTÍCULO 2º. ENTIDAD RESPONSABLE. El concurso abierto de méritos para proveer las 4.973 vacantes de la planta de personal del Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, objeto de la presente convocatoria, estará bajo la directa responsabilidad de la CNSC, que, en virtud de sus competencias legales, podrá suscribir contratos o convenios interadministrativos para adelantar las diferentes fases del proceso de selección con universidades públicas o privadas o instituciones de educación superior acreditadas para realizar este tipo de procesos, conforme lo reglado en el artículo 30 de la Ley 909 de 2004.

ARTÍCULO 3º. ENTIDAD PARTICIPANTE. El concurso abierto de méritos se desarrollará para proveer 3.766 empleos con 4.973 vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del Servicio Nacional de Aprendizaje SENA y que corresponden a los niveles Asesor, Profesional, Instructor, Técnico y Asistencial, de conformidad con las vacantes definitivas reportadas a la CNSC y que se encuentran de manera detallada en el artículo 10 del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 4º. ESTRUCTURA DEL PROCESO. El presente Concurso Abierto de Méritos para la selección de los aspirantes tendrá las siguientes fases:

1. Convocatoria y divulgación.
2. Inscripciones.
3. Verificación de requisitos mínimos.
4. Aplicación de pruebas.
 - 4.1 Pruebas sobre Competencias Básicas y Funcionales.
 - 4.2 Pruebas sobre Competencias Comportamentales.
 - 4.3 Valoración de Antecedentes.
 - 4.4 Prueba Técnico-Pedagógica para cargos de Instructor.
5. Conformación de Listas de Elegibles.
6. Período de Prueba.

PARÁGRAFO. En los artículos posteriores a este Acuerdo se desarrollarán cada una de las etapas previstas en este artículo, incluyendo las reclamaciones procedentes y el término para presentarlas en cada caso.

ARTÍCULO 5º. PRINCIPIOS ORIENTADORES DEL PROCESO. Las diferentes etapas de la Convocatoria estarán sujetas a los principios de mérito, libre concurrencia e igualdad en el ingreso, publicidad, transparencia, especialización de los órganos técnicos encargados de ejecutar los procesos de selección, imparcialidad, confiabilidad y validez de los instrumentos, eficacia y eficiencia.